



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 334/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Janet Trejo Toledo, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.	38680

Documentales recibidas el ocho de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y registrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno, la Dirección General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje todos de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

Primero.- Reclamo todo procedimiento iniciado, seguido y concluido por los demandados para suspender definitivamente del cargo de Presidente municipal y de Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos, al Ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y las consecuencias que de tal acto deriven.

Segundo.- La omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal y del Ayuntamiento del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y particularmente en aquel sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en los autos del expediente burocrático 01/762/2013, en violación a lo ordenado en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

Tercero.- La omisión de las demandadas de emplazar, notificar o llamar a cualquier procedimiento por virtud del cual haya recaído acuerdo o emisión de resolución en la cual se establezca la separación definitiva del cargo de Presidente Municipal y Presidente del Ayuntamiento de Alberto Sánchez Ortega, para esta administración municipal 2019-2021.

Guarto.- La norma general, consistente en el artículo 124-fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y entro (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número 4074 Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 17 y 115 fracción VIII de la Constitución Federal.

Quinto.- Demandamos la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por parte del Congreso del Estado de Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124, fracción II, de conformidad con lo ordenado en el artículos (sic) 17 y 115, fracción VIII, y en relación con el diverso 123 de la Constitución Federal, atento al decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de marzo de 1987 y sus transitorios primero y segundo que ordenan imperativamente que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que al efecto expidan las legislaturas de los estados a las cuales no se les permitió asignar contenidos propios ni originales, sino adaptar el artículo 123 de la propia Constitución y sus

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disposiciones reglamentarias, teniendo el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de dicho decreto, para que procedieran a reformar y adicionar las constitucionales y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones del decreto.

Como consecuencia de la omisión legislativa relativa, se solicita la declaración de invalidez por inconstitucionalidad de la de la (sic) Ley del Servicio Civil del Estado (sic) en su artículo 124, fracción II promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 4074 Sección Segunda, Sexta Época, al contrastar con lo dispuesto por el artículo 17 y 115, fracción VIII, y 123, apartado b, de la Constitución Federal y que fuese aplicada a integrante de este ayuntamiento.

Sexto.- La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación en el periódico oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular los artículos 1, 11, 45 fracción I, XIII, XIV, XV, 109, 114, 123 y 124 fracción II, aplicados en la orden de destitución de 17 de enero de 2018 y su oficio número TECyA/008626/2019 fechado al 26 de septiembre del 2019.

La falta de refrendo de la Ley del Servicio Civil del Estado, promulgada el primero de septiembre del año dos mil y publicada el seis de septiembre del mismo año, en periódico oficial 'Tierra y Libertad', por el entonces Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, así como su publicación en el periódico oficial del estado 'Tierra y Libertad' no obstante que no existió el refrendo.

Séptimo.- La invasión de la esfera competencial constitucional del Congreso del Estado de Morelos por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, al emitir resolución en la cual se ordena la suspensión definitiva del cargo de Presidente Municipal y de Presidente del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, en franco desacato a lo ordenado por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, afectándose la integración y gobernabilidad del ayuntamiento y el propio municipio de Xochitepec, Morelos, aun y cuando solo se ordena su materialización por parte del Congreso de Morelos, puesto que la propia orden nace en el propio tribunal burocrático."

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **113/2019**, promovida también por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, dado que en los dos asuntos se impugnan actos de contenido igual o similar.

Atento a lo anterior, **túrnesele este expediente por conexidad** ***** para que instruya el procedimiento respectivo, al haber sido designada instructora en el primer medio de control constitucional referido en el párrafo precedente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, párrafo primero², en relación con el 88, fracción I, letra d³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²**Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

³**Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
DE
ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 334/2019, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. Conste.

EGM/JOG 1

d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y (...).